

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de noviembre del dos mil veinte

Orfelina Suárez López formula solicitud de amparo de pobreza con el fin de iniciar una Acción de Simple Nulidad en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Acción cuya competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por lo que al tenor de los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso es la competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

Así lo refirió el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 29 de agosto del 2016 con ponencia del Doctor Luis Fernando Salazar Longas¹ al expresar que: *“... es evidente que la solicitud de amparo de pobreza puede elevarse antes de iniciarse la demanda, precisando que en los casos en que se realiza a través de profesional del derecho debe formularse junto con el libelo inaugural, de donde se infiere que siempre es ante el Juez competente para promover el proceso que se pretende instaurar. Por consiguiente, las reglas de competencia asignadas por el legislador en los asuntos de amparo de pobreza, se mantienen en el Juez al que la ley le ha asignado competencia para conocer del asunto”*.

Pero a más de ello, el artículo 154 inciso 2 del estatuto procesal civil prevé que cuando se conceda el amparo se designará el apoderado en la forma prevista para los curadores ad-litem, esto es, en palabras del numeral 7 del artículo 48 ibídem expresa: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”*

Descendiendo nuevamente al caso bajo estudio sin mayor dificultad la acción que será objeto de inicio no es de competencia de la jurisdicción ordinaria y tampoco podría ser objeto de designación, en caso de concederse el amparo, la designación de un abogado que ejerza habitualmente la profesión en dicha área, situación que tiene relación con el principio de defensa técnica, es decir, la designación deberá recaer en un abogado que

¹ 63001400300520160036901, Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

ejerza habitualmente la profesión en los despachos judiciales de la especialidad correspondiente.

Por tanto habrá de rechazarse la solicitud para ser remitida a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, para que allí se asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la solicitud de amparo de pobreza formulada por Orfelina Suárez López, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Remitir a los Juzgados Administrativos de este Circuito (reparto) para que allí se asuma su conocimiento.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd3519ffacf243a8149567df4bd2f49d001b81e3c50e029413a91cd6552b994

Documento generado en 25/11/2020 06:31:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>